RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-38/2013

RECURRENTE: JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN "MOVIMIENTO DE JÓVENES POR MÉXICO"

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y CONSEJERO
PRESIDENTE, AMBOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ

México, Distrito Federal, primero de abril de dos mil trece.

VISTOS, para emitir sentencia incidental, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-38/2013, promovido por Jaime Antonio Rodríguez Martínez, quien se ostentan como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la organización de ciudadanos denominada "Movimiento de Jóvenes por México", en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Consejero Presidente, ambos del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la determinación de tener por no presentada la comunicación de intención de constituir un partido político nacional, contenida el oficio en DEPPP/DPPF/0489/2013 y,

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo del Consejo General. En sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.
- 2. Comunicación de propósito de constitución de un partido político nacional. El diez de enero de dos mil trece, Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos "Movimiento de Jóvenes por México" presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la notificación a que se refiere el párrafo 1, del artículo 28, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, el escrito por el cual comunica al aludido Instituto su intención de constituir un partido político nacional.
- **3.** Requerimiento. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0171/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la

organización de ciudadanos "Movimiento de Jóvenes por México", a fin de que en el plazo de diez días, presentara los documentos precisados en los artículos 8 y 9, del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", bajo el apercibimiento de que de no exhibirlos, en tiempo y forma, se tendría por no presentada la notificación correspondiente.

- 4. Desahogo a requerimiento. El ocho de febrero de dos mil trece, el ahora recurrente desahogó el requerimiento señalado en el apartado tres (3) que antecede.
- 5. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó tener por no presentada la notificación intentada por Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos "Movimiento de Jóvenes por México", en razón de que no anexó la manifestación otorgada ante notario público, por el representante legal de la organización, en la que conste su interés de obtener su registro como partido político y el de cumplir los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal determinación fue notificada al ahora promovente mediante oficio DEPPP/DPPF/0489/2013, el ocho de marzo de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo de dos mil trece, la organización ciudadana

"Movimiento de Jóvenes por México", por conducto de quien se ostenta Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional presentó demanda de recurso de apelación, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veintiuno de marzo de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DEEPPP/600/2013, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG/38/2013, integrado con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-38/2013, con motivo del recurso de apelación.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación identificado con

la clave de expediente **SUP-RAP-38/2013**, para su correspondiente substanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la sentencia incidental que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo IMPUGNACIÓN. rubro "MEDIOS DE LAS es: RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA **MODIFICACION** EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar la vía adecuada para resolver sobre la controversia planteada por el promovente en su escrito de demanda, esto es, si se debe hacer en recurso de apelación o en otro medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de recurso de apelación, sino en determinar la vía

de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aún cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al incoante.

Al caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales,

es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico

mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, hacer valer sus derechos para es factible jurisdiccionalmente, que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Por tanto, es que a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, debe reencausarse el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, máxime que está exteriorizada la voluntad de la recurrente de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

Así las cosas, en el particular, el promovente controvierte, como ha quedado precisado, la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de tener por no presentada la comunicación, a ese Instituto, en la que manifiesta su interés por constituir un partido político nacional.

Ahora bien, la mencionada notificación, prevista en el párrafo 1, del artículo 28, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es parte del procedimiento que deben seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político nacional.

Luego, conforme a lo previsto en el artículo 80, apartado 1, inciso e), de Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, el acto por el cual se niega a una organización de ciudadanos su registro como partido político nacional puede ser controvertido mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, si el juicio ciudadano es procedente para controvertir la resolución definitiva respecto de la solicitud de alguna organización para obtener su registro como partido político, procede también para controvertir un acto que forma parte del procedimiento de obtención de registro como partido político y que tiene como efecto la imposibilidad de la organización de ciudadanos "Movimiento de Jóvenes por México", de continuar en el mencionado procedimiento de registro ante el Instituto Federal Electoral.

Además, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para controvertir la determinación de tener por no presentada la notificación intentada por la organización de ciudadanos promovente, en razón de que tal acto está vinculado con el derecho político de asociación de los ciudadanos que integran la organización "Movimiento de Jóvenes por México", quienes pretenden constituir un partido político nacional.

Así, de una interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedibilidad del recurso de apelación y los que prevén la del juicio ciudadano, se

concluye que la vía procedente para controvertir el acto señalado por el actor es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se reencausa el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a los órganos responsables del Instituto Federal Electoral; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA